



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-49-2023 Derivado del expediente CT-CI/A-28-2018

INSTANCIA VINCULADA:

SECRETARÍA DE SEGUIMIENTO DE
COMITÉS DE MINISTROS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El ocho de octubre de dos mil dieciocho, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330000191218, en la que se pidió:

“Buen día, conforme a mi derecho y lo establecido en normas de transparencia constitucionales, nacionales y las instituidas por la Honorable Suprema Corte, solicito:

- 1. Actas de cada sesión de Comité de Gobierno y Administración, celebradas del 2 de enero de 2015 a la fecha de esta solicitud 5 de octubre.*
- 2. Acta de asistencia del Comité de Gobierno y Administración, de cada sesión que comprendan las mismas fechas.*
- 3. Actas del Comité de Transparencia donde asisten Ministros, creado conforme a la ley. Comprendiendo las sesiones del 2 de enero de 2015 a la fecha de esta solicitud.*
- 4. Acta/Lista de asistencia del Comité de Transparencia, donde asisten Ministros. de las mismas fechas.”*

SEGUNDO. Resolución del Comité de Transparencia en que se reservó información. En sesión de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente CT-CI/A-28/2018¹, conforme se transcribe en lo conducente:

¹ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-01/CT-CI-A-28-2018.pdf>

“II. Materia de análisis. En la solicitud que da origen a este asunto se solicita información del 2 de enero de 2015 al 5 de octubre de 2018:

1. Actas de cada una de las sesiones del Comité de Gobierno y Administración.
2. Actas de asistencia de cada una de las sesiones del Comité de Gobierno y Administración.
3. Actas del Comité de Transparencia creado conforme a la Ley, ‘donde asisten Ministros’.
4. ‘Acta/Lista’ de asistencia del Comité de Transparencia, ‘donde asisten Ministros’.

Como se advierte del antecedente II, la Unidad General de Transparencia atendió los puntos 3 y 4, en virtud de que su Subdirección General hizo saber al peticionario que de conformidad con los artículos 24, fracción I y 43 de la Ley General de Transparencia, el Ministro Presidente del Alto Tribunal emitió el Acuerdo General de Administración 4/2005, en cuyo artículo segundo estableció qué servidores públicos integrarían el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual fue modificado en el diverso Acuerdo General de Administración 1/2017, indicando la liga electrónica en que pueden ser consultadas las actas de las sesiones de este órgano colegiado, así como las del entonces Comité de Acceso a la Información, en las que se puede advertir el nombre de los integrantes de ese Comité presentes en cada sesión, así como el de los servidores públicos que en razón de las atribuciones inherentes al cargo que desempeñan deban encontrarse presentes en la misma. Por tanto, dicha información no será materia de análisis en este asunto.

Por cuanto a lo requerido en los puntos 1 y 2, la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros en un primer informe señaló que contaba con 37 actas disponibles, aprobadas y firmadas por los integrantes del Comité de Gobierno y Administración en el periodo requerido por el peticionario, clasificando 21 actas como públicas, 14 como parcialmente confidenciales y 2 como reservadas; en un segundo informe, remitió dos actas más clasificando en total 22 actas como públicas y 15 como parcialmente confidenciales.

En consecuencia, la Unidad General de Transparencia deberá poner a disposición del peticionario las actas de las sesiones que clasifica como públicas la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, por lo que el pronunciamiento de este Comité versará sobre las actas que se clasifican como parcialmente confidenciales y reservadas.

‘III. Análisis.

(...)

III.II. Información reservada.

La Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros clasifica como reservadas, por cinco años, dos actas de sesión del Comité de Gobierno y Administración, indicando que la divulgación de esa información potencializa un riesgo real, demostrable e identificable a la seguridad nacional porque se puede poner en riesgo la eficacia de las acciones destinadas a proteger la estabilidad de los Poderes de la Unión, porque dichas actas contienen datos que prevén medidas de seguridad que prevalecen en el tiempo, invocando los



artículos 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracciones I y V de la Ley Federal de la materia, así como la clasificación de información CT-CI/A-13-2016.

En ese sentido, dado que se refiere a las medidas de seguridad pública, cobra relevancia que en el informe de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros se mencione que la divulgación de los acuerdos plasmados en las actas referidas potencializaría un riesgo real, demostrable e identificable a la seguridad pública, así como a la vida y seguridad de las personas, porque se divulgarían datos que pueden ser utilizados para planear y ejecutar ataques en su contra.

Al respecto, en la clasificación de información CT-CI/A-13-2016, que invoca la instancia requerida, este Comité determinó que los datos consistentes en las marcas específicas de los vehículos asignados a la Dirección General de Seguridad para el traslado de los Ministros en activo, así como la difusión sobre la existencia de personal de seguridad asignado a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se debía clasificar como información reservada, con fundamento en los artículos 104 y 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia.

Al respecto es necesario recordar que la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros clasificó como reservada las actas de referencia, al considerar que se ubican en las hipótesis previstas en el artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia.

El referido dispositivo establece:

‘Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

...

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;...

Sobre el alcance del contenido de ese precepto debe recordarse que en la clasificación de información **CT-CI/A-12-2016** este Comité determinó que la difusión sobre el blindaje en vehículos de este Alto Tribunal ‘permite conocer las medidas adoptadas para velar por la seguridad de los titulares del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación’.

En ese sentido, con independencia de las hipótesis que el área identificara, este órgano colegiado encuentra que si pesan razones de reserva en lo que corresponde, en exclusiva, a los efectos de seguridad pública, por cuanto a las funciones públicas de los señores Ministros, y de seguridad personal, por lo que corresponde a su integridad física, lo que es acorde con lo resuelto por este Comité en el cumplimiento CT-CUM/A-42-2018-II.

De igual forma, debe considerarse que la información que pueda poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, tendientes a preservar la vida, seguridad, integridad y el ejercicio de las personas, efectivamente

comprometen a la seguridad pública y en tal tenor deviene en reservada, de conformidad con el artículo décimo octavo, párrafo primero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas² (Lineamientos), emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia.

Así, conforme a lo anterior, se confirma la clasificación de reserva que realiza la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros respecto de las dos actas de referencia, en tanto que, según se refiere, prevén medidas de seguridad que prevalecen en el tiempo y porque se trata de datos que podrían poner en riesgo la seguridad pública y la seguridad personal de los titulares de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ello, se considera acertado que dicha información se reserve en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un plazo de cinco años que es el máximo que se prevé en el artículo 101³ de dicha ley.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. *Se confirma la clasificación de información confidencial, en los términos señalados en el apartado III.I. de esta determinación.*

SEGUNDO. *Se requiere a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, conforme lo expuesto en el apartado III.I. de esta resolución.*

TERCERO. *Se confirma la clasificación de información reservada a que se hace referencia en el apartado III.II. de la presente resolución.*

CUARTO. *Se encomienda a la Unidad General de Transparencia realice las acciones señaladas en esta determinación.”*

TERCERO. Requerimiento para actualizar el índice de información reservada. Mediante oficio CT-619-2023, enviado por correo electrónico el seis de octubre de dos mil veintitrés, la Secretaría de este Comité de Transparencia solicitó a la Secretaría de Seguimiento de

² Corresponde al pie de página número 9 del documento original.

‘Décimo octavo. *De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público...’*

³ Corresponde al pie de página número 10 del documento original.

‘Artículo 101. (...)

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.’



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Comités de Ministros que se pronunciara sobre la vigencia de la reserva de la información clasificada en la resolución antes transcrita, o bien, si procedía su desclasificación.

CUARTO. Informe de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros. Mediante comunicación electrónica de dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, se remitió el oficio SSCM/425/2023, en el que se informa:

(...)

“En ese sentido, después de realizar un análisis exhaustivo de la información solicitada, consistente en dos actas de sesión del Comité de Gobierno y Administración, se advierte que subsisten las causas que dieron origen a la referida reserva, en virtud de que la divulgación de esa información potencializa un riesgo real, demostrable e identificable a la seguridad nacional porque se puede poner en riesgo la eficacia de las acciones destinadas a proteger la estabilidad de uno de los Poderes de la Unión, porque dichas actas contienen datos que prevén medidas de seguridad que prevalecen en el tiempo.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 113, fracciones I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reserva la información referida, por un plazo de cinco años que prevé el precepto 101, de la citada ley.”

QUINTO. Acuerdo de turno. Mediante proveído de dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción VIII, 101, 103, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente de cumplimiento **CT-CUM/A-49-2023** y remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, lo que se hizo mediante oficio CT-647-2023, enviado por correo electrónico el diecisiete de octubre de este año.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse

sobre la ampliación del periodo de reserva de la información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción VIII, y 101, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a Información Pública (Ley General de Transparencia), así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDA. Análisis. En la solicitud que dio origen a este asunto se solicitaron actas del Comité de Gobierno y Administración y del Comité de Transparencia en que hubiese asistido algún Ministro o Ministra, en el periodo 2 de enero de 2015 a 5 de octubre de 2018, consistente en:

1. Acta de cada sesión del Comité de Gobierno y Administración.
2. Actas de asistencia de cada sesión del Comité de Gobierno y Administración.
3. Actas del Comité de Transparencia “*donde asisten Ministros*”.
4. “*Acta/Lista*” de asistencia del Comité de Transparencia, “*donde asisten Ministros*”.

La Unidad General de Transparencia atendió los puntos 3 y 4 de la solicitud y la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros los puntos 1 y 2.

Respecto de dichas actas (dos actas de sesión del Comité de Gobierno y Administración), en la resolución CT-CI/A-28-2018 se determinó confirmar la reserva, por cinco años, con apoyo en el artículo 113, fracciones I y V⁴, de la Ley General de Transparencia, pues la

⁴ “**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;” (...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

divulgación de esa información potencializaría un riesgo real, demostrable e identificable a la seguridad pública, porque se podría poner en riesgo la eficacia de las acciones destinadas a proteger la estabilidad de uno de los Poderes de la Unión, dado que dichas actas contenían datos relativos a las medidas de seguridad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales, de acuerdo con lo señalado por el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros prevalecen en el tiempo.

Considerando que el plazo de reserva estaba próximo a vencer, la Secretaría del Comité de Transparencia solicitó a la de Seguimiento de Comités de Ministros que se pronunciara sobre si prevalecían las causas de reserva o si procedía su desclasificación y, en respuesta a ello, se informó que subsisten las causas que dieron origen a la reserva de las dos actas referidas en la resolución CT-CI/A-28-2018.

Al respecto, la instancia vinculada agregó que la divulgación de la información contenida en dichas actas potencializaría un riesgo real, demostrable e identificable a la *seguridad nacional*, porque se podría poner en riesgo la eficacia de las acciones destinadas a proteger la estabilidad de uno de los Poderes de la Unión y, por ello, conforme al artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia, el plazo es susceptible de ampliarse por cinco años.

v+qmmzKXQdXJ3U3ZCKPBkwy1aWz8p2WzzUN/MZjKF1U=

Conforme a los artículos 100⁵ de la Ley General de Transparencia y 97⁶ de la Ley Federal de Transparencia, en relación con el artículo 17⁷ del Acuerdo General de Administración 5/2015, es competencia del titular de la instancia que tienen bajo resguardo la información solicitada determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a la normativa aplicable y, en su caso, señalar el plazo de reserva.

En ese sentido, se tiene que conforme al punto 19 del Anexo I⁸ del Acuerdo General Plenario 10/2009⁹, en relación con el Catálogo General de Puestos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰, el titular de la

⁵ “**Artículo 100.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

⁶ “**Artículo 97.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.”

⁷ “**Artículo 17**

De la responsabilidad de los titulares y los enlaces

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información.

A efecto de instituir un vínculo de comunicación para las gestiones derivadas de trámites de acceso a la información, protección de información reservada y/o confidencial y transparencia, los titulares de las instancias designarán un servidor público que fungirá como Enlace e informarán por escrito sobre su designación a la Unidad General.”

⁸ “**19. SECRETARIO DE SEGUIMIENTO DE COMITÉS.** Corresponde al servidor público responsable del ingreso, listado y sesión de los asuntos de la competencia de los Comités de Ministros o de Comités de diversa naturaleza, de la elaboración de las actas respectivas así como de la difusión y seguimiento del debido cumplimiento de los acuerdos adoptados por éstos, conforme a lo previsto en los ordenamientos aplicables.” Disponible en [Anexo I AC 10 2009 2.docx \(live.com\)](#)

⁹ Disponible en [ACUERDO GENERAL NÚMERO 1312008 DE PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LA ESTRUCTURA Y A LAS PLAZAS DEL PERSONAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN \(scjn.gob.mx\)](#)

¹⁰ Página 54 “Secretario de Seguimiento de Comité” - - - “C. Descripción del Puesto” - - - “Corresponde al servidor público responsable del ingreso, listado y sesión de los asuntos de la competencia de los Comités de Ministros o de Comités de diversa naturaleza, de la elaboración de las actas respectivas así como de la difusión y seguimiento del debido cumplimiento de los acuerdos adoptados por éstos, conforme a lo previsto en los ordenamientos aplicables.” Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/marconormativo/public/api/download?fileName=CATALOGO%20GENERAL%20DE%20PUESTOS%20VERISION%20FINAL%20PUBLICABLE%20AUTORIZADO%2030-SEP-2019.pdf>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros es responsable de la elaboración de las actas correspondientes, así como de la difusión y seguimiento del debido cumplimiento de los acuerdos adoptados por los Comités de Ministros.

Ahora bien, la persona titular de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros ha informado que conforme al artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia, subsiste el riesgo real, demostrable e identificable que originó que se reservaran las dos actas de sesión del Comité de Gobierno y Administración materia de este asunto, pues su publicidad potencializaría un riesgo real, demostrable e identificable a la *seguridad nacional*, porque se podría poner en riesgo la eficacia de las acciones destinadas a proteger la estabilidad de uno de los Poderes de la Unión.

Acorde con los argumentos expuestos en la resolución CT-CI/A-28-2018 y las razones que señala la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, prevalecen los motivos para que continúen como reservadas las actas de sesión del Comité de Gobierno y Administración, por lo que es necesario ampliar el plazo de reserva de dicha información, pues conforme al artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia, es reservada aquella cuya publicación comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable, así como la que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

En efecto, como se sostuvo en la resolución CT-CI/A-28-2018, la divulgación de la información contenida en las dos actas de sesión del Comité de Gobierno y Administración referidas en el párrafo anterior, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio

v+qmmzKXQdXU3U3ZCKPBKwY1aWz8p2WzzUN/MZjKF1U=

significativo tanto al interés público como a la seguridad pública, pues la divulgación de esa información conlleva que se pueda poner en riesgo la vida o seguridad de las personas titulares de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por ende, la estabilidad de la institución a la que corresponden las funciones del órgano cierre del sistema de administración de justicia del Estado Mexicano, riesgo que supera el interés público en la difusión de esa información, en la inteligencia de que la reserva representa el medio menos restrictivo del derecho de acceso a la información al considerarse que por la trascendencia de su divulgación a esos bienes constitucionales, el acceso a las dos actas de sesión de referencia no se encuentra tutelado por este derecho fundamental.

En relación con lo anterior, también se retoma lo señalado en la resolución CI/A-28-2018, en el sentido de que la difusión de las actas en cita permitiría conocer las medidas adoptadas para velar por la seguridad de las personas titulares del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación, de ahí que la reserva de esa información corresponde, en exclusiva, a los efectos de seguridad pública, por cuanto a las funciones públicas de las Ministras y Ministros, y de seguridad personal por lo que corresponde a su integridad física.

En consecuencia, como lo señaló la Secretaría de Seguimiento de Comités, no es viable divulgar las dos actas de sesión que nos ocupan, porque dicha información podría poner en riesgo la eficacia de las acciones destinadas a proteger la estabilidad de uno de los Poderes de la Unión, ya que contienen datos que prevén medidas de seguridad que prevalecen en el tiempo.

Por tanto, de conformidad con los artículos 44, fracción VIII y 103, de la Ley General de Transparencia, se determina justificado ampliar el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

plazo de reserva respecto de las actas del Comité de Gobierno y Administración, pues de acuerdo con las razones expuestas por la instancia que las tiene en resguardo, contienen datos relativos a las medidas de seguridad que prevalecen en el tiempo, lo que encuadra en las hipótesis de reserva previstas en el artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia.

Prueba de daño. La valoración de la prueba de daño debe entenderse a partir de los elementos que de manera categórica inciden en las medidas de seguridad adoptadas para la seguridad de las personas titulares de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como para proteger la estabilidad de uno de los Poderes de la Unión, porque dichas actas contienen datos que revelan medidas de seguridad que prevalecen en el tiempo; por tanto, como se dijo anteriormente, la divulgación del contenido de dichas actas implicaría un riesgo real, demostrable e identificable para la integridad y salud de las personas servidoras públicas mencionadas, frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información, siendo lo menos restrictivo.

Respecto de la ampliación del plazo de reserva, se tiene en cuenta que el artículo 101 de la Ley General de Transparencia contempla la posibilidad de que pueda ampliarse hasta por cinco años adicionales, cuando se justifique que prevalecen las causas que dieron origen a su clasificación, lo cual, en este caso, ha quedado demostrado, por lo que se autoriza la ampliación del plazo de reserva por cinco años contados a partir del vencimiento del primer periodo, en el entendido de que ese plazo podrá concluir, previamente, siempre que se extingan las causas que dieron origen a su clasificación.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se autoriza la ampliación del plazo de reserva de la información materia de análisis de la presente resolución.

Notifíquese a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”